



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.524

"S.M.D. S/ RECURSO DE
QUEJA EN CAUSA N°
84.824 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA
IV".

La Plata, 10 de octubre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.524-RQ, caratulada:
"S.M.D. s/ Recurso de queja en causa n° 84.824 del
Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, merced al pronunciamiento dictado el 28 de diciembre de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto contra la sentencia de dicho órgano jurisdiccional que confirmó la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 5 de Morón que había condenado a S.M.D. a la pena de diez años de prisión, accesorias legales y costas, por hallarlo autor de los delitos de abuso sexual con acceso carnal agravado por la condición del causante de encargado de la guarda y por la convivencia existente entre víctima y victimario, reiterados, todos en concurso real; en concurso ideal con corrupción de menores agravada por la condición del causante de encargado de la guarda y por la convivencia con la víctima (v. fs. 1/7).

II. Contra lo resuelto se alzó el defensor particular -doctor Ricardo Alfredo Sanetti- merced a la queja articulada a fs. 61/63 vta.

III. La presentación directa es inadmisibile.

///

El art. 486 bis del Código Procesal Penal, luego de la reforma de la ley 14.647 (BO 5-XII-2014), establece que la queja debe presentarse con copia simple del recurso denegado, de la decisión que se pretende recurrir, de las respectivas notificaciones y de cualquier otra pieza que el peticionario considere útil para fundamentarlo.

En el caso, el recurrente omitió adjuntar las notificaciones del referido resolutorio a las partes, recaudo exigido por la norma en cuestión que resulta imprescindible para analizar la tempestividad de la presentación (conf. doctr. P. 125.873, res. del 9-IX-2015; P. 126.718, res. del 13-IV-2016; P. 127.501, res. del 23-XI-2016, entre otras).

Tal exigencia se torna insoslayable en el caso pues, si se toma en cuenta la fecha del auto denegatorio (28-XII-2017) y la correspondiente a la interposición de la queja (19-III-2018, v. cargo de fs. 63 vta.), se advierte que ha vencido sobradamente el plazo reglado en el aludido art. 486 bis del Código Procesal Penal.

La mentada carga no puede ser suplida por la mera alegación del defensor de haber tomado conocimiento de la voluntad impugnativa de su asistido con posterioridad -v. fs. 61 vta.- (conf. art. cit.; P. 126.111, resol. de 23-IX-2015; P. 126.790, resol. de 18-V-2016; P. 127.126, resol. de 28-IX-2016; P. 127.143) en tanto no se ha acompañado constancia documental alguna que le dé sustento.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar, por inadmisibile, la queja



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.524

deducida a favor de S.M.D. (art. 486 *bis*, CPP según ley 14.647).

II. Declarar la inoficiosidad de la tarea profesional desarrollada por el doctor Ricardo Alfredo Sanetti ante esta instancia a los fines regulatorios (art. 30, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1839